



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DECRETO NO. 118. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL
ESTADO DE COLIMA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número DPL/521/015, de fecha 22 de diciembre de 2015, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, la Iniciativa en comento, presentada por el Diputado Riult Rivera Gutiérrez, y demás integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Octava Legislatura.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de los argumentos que la sustentan, expresamente señala:

"La presente iniciativa de reforma lleva la finalidad de proteger, desde la legislación actual y con acciones concretas, una gran parte del patrimonio cultural de nuestro estado de Colima. Hablamos de los pueblos indígenas, de sus miembros y de las costumbres que a lo largo de las generaciones han sobrevivido y los han marcado como grupos con identidad propia y riqueza innegable.

En la entidad, de acuerdo con las leyes locales, se encuentran oficialmente reconocidas 91 comunidades indígenas, repartidas entre los diez municipios. Dentro de dichas comunidades, sus integrantes poseen mucho más que tradiciones que los caracterizan; son también generadores de conocimientos que abarcan desde la historia local, hasta contribuciones tan prácticas como las relativas al manejo sustentable de los ecosistemas o a ciertas técnicas medicinales.

A pesar de la importancia que sin duda tienen las antiguas costumbres y las aportaciones de los pueblos y comunidades de origen indígena, la realidad desafortunada es que sus habitantes constituyen, todavía, uno de los grupos más vulnerables en nuestro país, pues históricamente han sido objeto de discriminación, incompreensión y abandono por parte de la sociedad, y del propio Estado que tiene la obligación de protegerlos.

Es importante hacer cita de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el texto de su artículo 2° establece:



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DECRETO NO. 118. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL
ESTADO DE COLIMA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

«(...)La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas (...)»

El precepto mencionado dicta asimismo que todo integrante de una comunidad indígena tiene el derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, y que en todo juicio o procedimiento de que forme parte, individual o colectivamente, se harán consideraciones con base en sus costumbres. Esto es, que los juzgadores en cualquier materia deben integrar a sus procedimientos lo referente al modo interno de organización y a las diferencias inherentes a los pueblos indígenas.

En nuestra entidad, no obstante el gran número de comunidades indígenas presentes, y pese a la amplia y rica gama de tradiciones que éstas encierran, son escasos y poco conocidos los estudios e investigaciones sobre las prácticas sociales, económicas, políticas y culturales de cada grupo indígena.

Lo anterior es una circunstancia lamentable, ya que en primer lugar es necesario que todo colimense conozca y se enorgullezca de la herencia que estos grupos indígenas aportan a la entidad. Por otro lado, es imposible ignorar la obligación de rango constitucional que las autoridades tienen, con respecto a tomar en cuenta las especificidades culturales de los miembros de pueblos indígenas, en procesos judiciales.

Es por ello que el suscrito Diputado, así como sus compañeros, consideramos que la falta de atención y de estudios especializados en materia de costumbres indígenas es la causa principal de las injusticias y la marginación que día con día viven dichas comunidades. Por ende, la propuesta que el día de hoy presentamos consiste en atender esta negligencia.

Ahora bien, es necesario establecer que, a fin de que una autoridad judicial pueda considerar los usos y costumbres de una comunidad, debe tenerse como base un estudio serio, profesional, fundamentado y verídico que documente de manera ordenada y sistemática todos estos datos. Esta clase de estudios, por supuesto, requieren enfocarse en cada una de las comunidades que existen en el territorio del estado.



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DECRETO NO. 118. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL
ESTADO DE COLIMA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

Concretamente, el proyecto de adición que se presenta consiste en adicionar la Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, con una disposición que cree una Comisión especial de estudio, responsable de desarrollar planes de trabajo encaminados a la investigación documental y de campo sobre los usos, costumbres y especificidades culturales de los diversos pueblos indígenas de la entidad.

La Comisión que se propone incluirá a la Secretaría de Cultura, así como a las autoridades municipales, a representantes de cada una de las comunidades indígenas reconocidas en la entidad, y a personal académico con perfil idóneo para desempeñar investigaciones en materia de comunidades indígenas.

El trabajo resultante de la Comisión será publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", y fungirá como estudio autorizado y formal para ser tomado en consideración por las toda autoridad judicial, al administrar e impartir justicia en aquellos asuntos en que las personas de origen indígena sean parte.

Nos interesa que los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas sean alcanzados en la práctica cotidiana, y que entre la sociedad se fomente una cultura de respeto hacia la diversidad. Este cambio sólo puede lograrse si las autoridades prestan la atención debida a todos y cada uno de los grupos vulnerables."

TERCERO.- *Que mediante oficio número 706/016, de fecha 15 de febrero del año 2016, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, presentada por la Dip. Juana Andrés Rivera, iniciativa de la Ley con proyecto de Decreto, relativa a adicionar las fracciones V, VI, VII, VIII y IX al artículo 14, haciéndose el corrimiento subsecuente de las actuales fracciones V y VI; así como adicionar un nuevo CAPÍTULO XII, denominado "DEL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE", integrado por los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87, pasado el actual CAPÍTULO XII a ser XIII, con el nuevo artículo 88, todos a la Ley Sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima.*

CUARTO.- *Que la iniciativa dentro de los argumentos que la sustentan, expresamente señalan:*

"La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas es un organismo descentralizado de la administración pública federal del Estado mexicano, con el objeto de orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de México.



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DECRETO NO. 118. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL
ESTADO DE COLIMA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

Bajo ese esquema y ante el importante número de comunidades y pueblos indígenas y con presencia indígena en el Estado, se justifica la necesidad inminente de que en Colima exista una Delegación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como la suscrita lo he solicitado ya en días anteriores mediante exhorto presentado ante este Soberanía dirigido a la propia Comisión.

Sin embargo, mientras ello sucede así, es importante dotar de atribuciones necesarias a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado para que coordinadamente con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas se implemente en nuestro Estado investigaciones y estudios relativos al desarrollo de los pueblos indígenas, identificando sus potenciales productivos de desarrollo social, económico y cultural.

Asimismo, es importante que a través de la Secretaría de Desarrollo Social se brinde asesoría en materia indígena a las diversas organizaciones civiles en la entidad, así como a las dependencias del Estado y de los municipios, con el objeto de mejorar la atención en las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas.

De igual manera se considera de suma importancia que los pueblos y comunidades indígenas conozcan el marco normativo que les otorga derechos y obligaciones, con independencia de sus usos y costumbres reconocidos, a efecto de que con conocimiento pleno de ellos, los hagan valer y no sean objeto de discriminación.

Ante los diversos problemas o diferencias que pueden surgir entre los habitantes de los pueblos o comunidades indígenas, a falta de un sistema reconocido de usos y costumbres que regulen su vida interna, es importante que a través de la Secretaría de Desarrollo Social ejerza de Centro de Mediación para atender diferencias relacionadas entre integrantes de los pueblos indígenas, en términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado.

Así, mediante la iniciativa en comento, los suscritos iniciadores consideramos que lo aquí propuesto vendrá a fortalecer los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el Estado, a impulsar el reconocimiento de investigaciones sobre los mismos para identificar los usos y costumbres de cada uno de estos y así existan condiciones adecuadas para el reconocimiento de sus sistemas normativos.

No debemos olvidar que Colima es un Estado pluricultural, que tiene sus raíces en el origen de los pueblos y comunidades indígenas, que son quienes nos han dado identidad, no sólo como Estado sino como nación.



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DECRETO NO. 118. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL
ESTADO DE COLIMA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

Circunstancia que nos motiva a rescatar su patrimonio cultural, lo cual, como ya lo mencioné, ha sido motivo para solicitar a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas establezca en Colima una Delegación que atienda de manera puntual y directa las diversas necesidades de desarrollo de este importante grupo social”.

QUINTO.- *Que una vez hecho el estudio y análisis de las iniciativas descritas en los considerandos antes redactados, esta Comisión que dictamina, arriba a la conclusión de que ambas son viables.*

El fin de las iniciativas está basada en fortalecer el conocimiento de los usos y costumbres de los grupos indígenas en el Estado, al formar la comisión correspondiente, la cual se encargará de recopilar toda la información necesaria cuando exista algún conflicto en el que este grupo sea parte, se tenga un criterio adecuado para lograr un resultado favorable y balanceado según sea el caso en específico; lo anterior es factible en razón de que, en atención a que efectivamente en Colima no se cuenta con un sistema o mecanismo que estudie los diversos pueblos indígenas en la entidad.

Para una mejor ilustración se permite transcribir la fracción VIII, del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual hace referencia a la composición pluricultural de la nación, y sobre el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas al acceso pleno a la jurisdicción del Estado:

"Artículo 2o. ...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público."

Cabe referir, que la Constitución Local, hace referencia a la composición pluricultural del Estado, y sobre el reconocimiento de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas instaurado en la Constitución Federal establecidas a su favor en el artículo 2°.



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DECRETO NO. 118. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL
ESTADO DE COLIMA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

"Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

XIII.- El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual de la entidad al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta Constitución reconoce y garantiza a las personas, pueblos y comunidades indígenas que residan de manera temporal o permanente en el territorio del Estado de Colima, los derechos humanos y demás prerrogativas establecidas a su favor en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En suma de lo anterior y para reforzar la determinación de los integrantes de esta comisión en el sentido de aprobar la iniciativa, cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada (Penal), con número de registro 165720, en materia Penal, emitida por la Primera Sala, publicado en Diciembre de 2009, en el tomo XXX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página 290, cuyo rubro y texto son:

"PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES.

La fracción VIII del apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al pleno acceso a la jurisdicción del Estado y que, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos de que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución. Ello no los excluye del ámbito de cobertura de las normas penales, pues los jueces penales deben determinar si las personas indígenas procesadas merecen ser castigadas por haber incurrido en las conductas típicas y punibles consignadas en la legislación penal aplicable -determinar hasta qué punto pueden imputárseles conductas típicas, en qué modalidad (dolosa o no dolosa), o bajo qué condiciones de exigibilidad, por ejemplo-. Sin embargo, el órgano jurisdiccional deberá aplicar estas normas de modo congruente con lo establecido en el citado artículo 2o. Por ello, cuando quedan satisfechos los requisitos para que al inculpado se le reconozca la condición de persona indígena dentro del procedimiento, el juzgador debe



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DECRETO NO. 118. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL
ESTADO DE COLIMA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

indagar cuáles son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos enjuiciados, la materialización de los elementos objetivos o subjetivos del tipo, los aspectos de los que depende la culpabilidad del acusado, etcétera. Deberá tomar en cuenta, en otras palabras, tanto las diferentes normas de fuente estatal aplicables como las específicas que puedan existir en la comunidad cultural del procesado con relevancia en el caso. Además, durante el proceso deberá desplegar su función jurisdiccional tomando en consideración que la Constitución obliga a los órganos jurisdiccionales estatales a garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y el pleno disfrute de los derechos y garantías de todos los ciudadanos, incluidos aquellos que, por pertenecer a categorías tradicionalmente desaventajadas, son objeto de especial mención en el texto constitucional."

Por otra parte, uno de los principios generales del derecho referido implícitamente en varios casos de los procedimientos jurisdiccionales donde interviene la población indígena, es el que señala, el hecho del desconocimiento de que la norma no exime de su cumplimiento. El problema en las comunidades indígenas es serio, cuando el desconocimiento de la norma y de los derechos que de ella emanan, se origina por un manejo básico o nulo del idioma español, producto del rezago educativo, o por los usos y costumbres de cada comunidad.

Para garantizar la plena vigencia de los derechos de la población indígena, la propia Carta Magna destaca que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la propia Constitución, destacando que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Este apartado de la Constitución desafortunadamente no ha sido suficientemente estudiado, comprendido y documentado, como se ha venido mencionado en el texto del presente documento.

En relación a la segunda iniciativa, esta Comisión, declara su viabilidad en razón de que efectivamente se debe dar a conocer a las comunidades y pueblos indígenas el marco normativo vigente en nuestro Estado, con la finalidad de que este sector de la sociedad tenga conocimiento de los derechos y obligaciones inherentes a cada ciudadano colimense, lo anterior, para que la convivencia en el Estado se desarrolle en un ambiente de respeto, paz y cordialidad, así como para que los mismos puedan acceder a todos los programas y beneficios que el Gobierno Estatal a través de las diferentes Secretarías o instancias gubernamentales implementen a su favor.

De igual manera, los suscritos Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, reconocemos la importancia de estar a la vanguardia con los cambios que se presentan en la forma de vivir y entender nuestra diversidad cultural, para ayudar a que la sociedad colimense acepte, respete y entienda la diferencia cultural y lingüística al interrelacionarse con los integrantes de las comunidades



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DECRETO NO. 118. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL
ESTADO DE COLIMA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

y pueblos indígenas, lo anterior para que al tener conocimiento sobre la forma de vida, se sensibilice y se evite la discriminación a este sector social.

Finalmente, esta comisión con fundamento en lo establecido por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con los artículos 60, 84, 87, 88 y los transitorios quinto y sexto de la Ley Sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima; determina que el contenido de la propuesta inicial se modifique, por cuestión de técnica legislativa y certeza jurídica.

Lo anterior en razón de que esta comisión ha determinado que la composición de la comisión investigadora, prevista en el artículo 60, debe ser conformada, además de los previstos en la propuesta inicial, por la Secretaría General de Gobierno del Estado en coordinación con la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado, el Poder Judicial por conducto de un representante, siendo que el Poder Judicial, al ser quien se encarga de la impartición de justicia, debe de formar parte de la comisión investigadora, un representante de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, un representante de cada grupo o comunidad indígena nombrado al interior de la misma.

En cuanto al artículo 84, se realiza la adecuación para ampliarlo de forma que se especifique el aprovechamiento de los recursos estatales y federales y no solo mencionar recursos de forma individual.

Por lo que respecta a los considerandos quinto y sexto transitorios, y en atención a una adecuada técnica legislativa, se considera el artículo quinto como artículo segundo transitorio del presente dictamen, y en lo que se refiere al artículo sexto como un segundo párrafo del artículo 60.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 134 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

DECRETO No. 118

ÚNICO.- *Se reforman las fracciones V y VI; se adicionan las fracciones VII, VIII, IX, X y XI, al artículo 14, haciéndose el corrimiento subsecuente de las actuales fracciones V y VI; se reforma el artículo 60; se adiciona un nuevo CAPÍTULO XII, denominado “DEL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE”, integrado por los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87, pasando el actual CAPÍTULO XII, a ser XIII, con el nuevo artículo 88; todos de la Ley Sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima, para quedar como sigue:*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DECRETO NO. 118. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL
ESTADO DE COLIMA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

Artículo 14.- ...

I a IV. ...

V. Realizar investigaciones y estudios para el desarrollo integral de los pueblos indígenas;

VI. Asesorar y apoyar en materia indígena a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;

VII. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas;

VIII. Implementar programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado;

IX. Fungir como centro de mediación, en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado;

X. Llevar a cabo el proceso de selección de quienes habrán de representar a los pueblos y comunidades indígenas dentro del Consejo; y

XI. Las demás que señale la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 60.- La Secretaría General de Gobierno del Estado, en coordinación con la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado, un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, un representante del Poder Judicial, un representante de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante, un representante por municipio de los grupos indígenas que existan en el mismo, nombrado por la Comisión de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de que se trate, el cronista municipal de cada Ayuntamiento, y dos historiadores de reconocido prestigio en la Entidad, y demás personal idóneo de instituciones académicas, gubernamentales y privadas que se considere conveniente; conformarán una comisión investigadora para desarrollar planes de trabajo encaminados a la investigación documental y de campo sobre los usos, costumbres y especificaciones culturales de los diversos pueblos indígenas de la Entidad, con el objeto de que realicen un estudio autorizado para ser tomado en consideración por las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia en aquellos asuntos en que personas indígenas sean parte, individual o colectivamente.

El resultado de la investigación realizada por la Comisión señalada en el párrafo anterior deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DECRETO NO. 118. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL
ESTADO DE COLIMA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

CAPÍTULO XII DEL DESARROLLO ECONOMICO SUSTENTABLE

Artículo 82.- *El Estado y los municipios promoverán el desarrollo equilibrado y armónico de las comunidades indígenas y las demás poblaciones de la entidad.*

Artículo 83.- *El Estado, a través de las instancias correspondientes, implementará en las comunidades indígenas de la entidad, programas y proyectos productivos conjuntos, que tengan como objetivo primordial el desarrollo económico de esas comunidades.*

En los programas y proyectos productivos conjuntos, se evitara el intermediarismo y se fomentará el aprovechamiento directo que genere la comercialización de sus recursos y productos.

Artículo 84.- *Las autoridades estatales y municipales competentes, a petición de las comunidades indígenas, otorgarán a estas, asistencia técnica y financiera para el óptimo acceso y aprovechamiento de los recursos estatales y federales.*

Artículo 85.- *El Estado, en coordinación con las autoridades federales, coadyuvará con las autoridades municipales, a fin de ofrecerles capacitación para identificar formalmente las necesidades prioritarias de los programas comunitarios, en la planeación e información presupuestal.*

Artículo 86.- *El Estado impulsará el establecimiento de empresas cuya propiedad corresponda a las propias comunidades indígenas con la finalidad de optimizar la utilización de las materias primas y fomentar la creación de fuentes de empleo en las comunidades indígenas.*

Artículo 87.- *El Estado y los municipios, deberán en la realización de sus planes y programas de desarrollo, incorporar propuestas que realicen las comunidades indígenas para su propio beneficio.*

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

Artículo 88.- *En caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley, será motivo de responsabilidad y se sancionará en términos de lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o la legislación penal.*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DECRETO NO. 118. SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE COLIMA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- La Comisión a que se refiere el artículo 60 de la presente Ley, deberá conformarse en un término no mayor de 60 días, una vez que entre en vigor el presente decreto.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 6 seis días del mes de Julio del año 2016 dos mil dieciséis.

**DIP. RIULT RIVERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTE**

**DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO
SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI
SECRETARIO**